

Rodriguez, Daniel Avelino, Porfirio Gómez Jiménez, Tomás Pérez Cruz, Ingeniero César Augusto García Victoria, Agri-
mentor Luis Estrella Cohén, Norma Hernández de Almanzar,
Marcos de Vargas, Eddy García, Prin Pujols, Felipe Neris Cor-
dero, Manuel Beltrán Chávez, Alejandro Alvarez, Miguel Sei-
jas y Pedro Quilez Royo, quedan nombrados Miembros de la
Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya desig-
nados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,
Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del
mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º
de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3694, que declara de utilidad pública e interés social la
adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio
de San Francisco de Macorís.

(G. O. Nº 9314, del 24 de septiembre de 1973)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3694

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucio-
nal que declara de interés social la dedicación de la tierra a
fines útiles, es necesaria la adquisición por el Estado Domini-
cano, de varios inmuebles ubicados en la Provincia Duarte,
propiedad del señor Buenaventura Grullón (a) Ventura, para
ser traspasados al Instituto Agrario Dominicano.

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus
modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo
55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidos al Instituto Agrario Dominicano y destinados a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano de los siguientes inmuebles, todos propiedad del señor Buenaventura Grullón (a) Ventura:

a) Parcela Nº 50 del Distrito Catastral Nº 2, del Municipio de San Francisco de Macorís, Sección de Honduras, con una extensión superficial de 69 Has., 37 As., 18 Cas.;

b) Una porción de terreno con área de 60 Has., 09 As., 66 Cas., 40 Dm2, dentro de la Parcela Nº 51-A, del Distrito Catastral Nº 2, del Municipio de San Francisco de Macorís, Sitio de Las Guáranas;

c) Parcela Nº 107-S del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de San Francisco de Macorís, Sitio de Las Guáranas, con una extensión superficial de 04 Has., 27 As., 62 Cas., 70 Dm2;

d) Parcela Nº 59 del Distrito Catastral Nº 12 del Municipio de San Francisco de Macorís, Sitio de La Enea, con una extensión superficial de 214 Has., 40 As., 93 Cas.;

e) Parcela Nº 66 del Distrito Catastral Nº 12 del Municipio de San Francisco de Macorís, Sitio de La Enea, con una extensión superficial de 134 Has., 51 As., 29 Cas.;

f) Parcela Nº 51 del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Pimentel, Sitio de Cahobete, con una extensión superficial de 14 Has., 48 As., 16 Cas.; y

g) Una porción de terreno con área de 362 Has., 83 As., 66 Cas., dentro del ámbito de la Parcela Nº 135 del Distrito Catastral Nº 13 del Municipio de San Francisco de Macorís, Sitio de Cuaba.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con

el propietario de los inmuebles precedentemente indicados, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el artículo 1ro. del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, de fecha 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—El Instituto Agrario Dominicano, prestará toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 6 —Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER